



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

04 AGO 2015

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 695 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 04 AGO. 2015

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 016398 de fecha 13 de julio de 2015, presentado por doña **JUANA ADELA ARELLANO GARCIA**, con domicilio real en la Calle Las Villas N° 120, Int. D 101 - Urb. El Parque de Monterrico - Lima - Lima y domicilio legal en el Jr. Azángaro N° 1045 - Of. 118 - Cercado de Lima, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 350-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de mayo de 2015; y el Informe N° 580-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-AL-MMAD de fecha 24 de julio de 2015,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 24 de octubre de 2014, se notificó a la actual Titular Registral **JUANA ADELA ARELLANO GARCIA**, con la Resolución N° 219-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 marzo de 2014, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad y Posterior Reversión a Favor del Estado del lote de terreno ubicado en la Manzana J, Lote 12 Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01024105 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 350-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, fecha 12 de mayo de 2015; que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de Setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **FELIPE SANTIAGO LEON TITO y BETTY SOSAYA PONCE**, según partida registral ó **BETTY RENEE SOSAYA PONCE**, según ficha RENIEC, respecto del terreno ubicado en la Mz. J, Lote 12, Sector E, Grupo Residencial 1, Barrio X de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024105 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al no haber cumplido con las obligaciones estipuladas en el numeral 4) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación. Asimismo; se comprende a efectos de la resolución contractual la inscripción del anticipo de legítima a favor

de **JUANA ADELA ARELLANO GARCIA**, habiéndose notificado a la administrada el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de **15** días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

04 AGO 2015

Que, respecto al recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 350-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, fecha 12 de mayo de 2015; según cargo de notificación de fecha 30 de junio de 2015;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 016398 de fecha 13 de julio de 2015, la recurrente **JUANA ADELA ARELLANO GARCIA**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 350-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, fecha 12 de mayo de 2015; señalando que la resolución impugnada le está causando un agravio por cuanto pretenden despojarla de su propiedad, atentando su derecho de la propiedad; asimismo, menciona también que existe sentencia fundada de fecha 29 de septiembre de 2014, sobre un proceso judicial de Reivindicación de la propiedad seguido contra los señores Alejandro Rufino Espinoza Sánchez y Anita Viviana Balcazar Huayta, ante el Juzgado Mixto Transitorio de Ventanilla, el mismo que declaro Fundada la demanda sobre Reivindicación de la propiedad y ordeno a los demandados Alejandro Rufino Espinoza Sánchez y Anita Viviana Balcazar Huayta cumplan con restituir la posesión del inmueble materia de Litis.

Que, de la revisión y análisis del recurso de reconsideración presentado, se aprecia que el escrito de la referencia, no adjunta nueva prueba la misma que resulta obligatoria al tratarse de un recurso de reconsideración, para que sea admitido a trámite y conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444°; cuyo texto es el siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.", en tal sentido careciendo de nueva prueba el recurso interpuesto debe declararse improcedente el recurso de reconsideración presentado.

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de RECONSIDERACION interpuesto por **JUANA ADELA ARELLANO GARCIA** contra la Resolución Jefatural N° 350-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, fecha 12 de mayo de 2015; que dispone la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios originarios **FELIPE SANTIAGO LEON TITO y BETTY SOSAYA PONCE**; según partida registral ó **BETTY RENEE SOSAYA PONCE**, según ficha RENIEC, respecto del predio ubicado en la Manzana J, Lote 12, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01024105 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por los fundamentos expuestos, debiendo mantenerse los efectos de la impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Velez Ramos
CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e)